

Ponencia

Número de recurso

Salvador Romero Espinosa

056/2016

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**08 de noviembre de
2016**

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

01 de marzo de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"...debo denunciar que NO SE PUBLICA COMPLETA LA INFORMACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN X DE LA LEY DE TRANSPARENCIA..."(sic)

A través de su informe de Ley contenido en el oficio 863/2016 y anexos, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acredita que contrario a lo afirmado por la denunciante, publica la información fundamental que le corresponde relativa al artículo 11 fracción X de la Ley de la materia.

Se declara **INFUNDADO** el recurso de transparencia **056/2016**, interpuesto por la parte denunciante por su propio derecho en contra del sujeto obligado **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, por lo que se determina el **CUMPLIMIENTO** de dicha obligación, de acuerdo a las razones señaladas en el considerando IX de la resolución.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE TRANSPARENCIA NÚMERO: 056/2016.

SUJETO OBLIGADO: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.

DENUNCIANTE:

Ólã á að [Á [{ à \ / ^ Á \ ^ \ • [} að ß æ ö ç é ð ñ ã [Å Æ
SÉ/É/É/É

COMISIONADO CIUDADANO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de marzo de 2017 dos mil diecisiete. -----

- - - V I S T A S las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de transparencia 056/2016, promovido por la parte denunciante por su propio derecho, en contra del sujeto obligado, SUPRMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, y;

RESULTANDO:

1.- El día 08 ocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo oficialmente recibido el recurso de transparencia, impugnando al sujeto obligado **Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**, mediante su presentación vía correo electrónico, por los actos que en seguida se describen:

"A través de este medio presento recurso de transparencia en Contra del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, consulté debidamente su portal esta noche en la siguiente liga: <http://www.stj Jalisco.gob.mx/pages/transparencia/sentencias definitivas>

Y debo denunciar que NO SE PUBLICA COMPLETA LA INFORMACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN x DE LA LEY DE TRANSPARENCIA...

En particular la información que no se publican son las sentencias de los años 2002 a abril del año 2014.

*...
Lo anterior viola completamente la Ley de Transparencia.*

Se viola por completo el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales de Publicación y Actualización de Información Fundamental, en cuanto a las periodicidades de la publicación de la información..."(sic)

2.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez, se tuvo por recibido el recurso de transparencia, el cual se ordenó turnar el expediente identificado bajo el número 056/2016 en contra del Sujeto Obligado Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por lo que para los efectos del turno y la substanciación del recurso de transparencia, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió

conocer del presente asunto al Comisionado Salvador Romero Espinosa, en los términos del artículo 113 de la Ley de la materia.

3.- Mediante acuerdo fecha 10 diez de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, con esta fecha, se tuvo por recibido en la Ponencia del Comisionado Ciudadano Salvador Romero Espinosa, las constancias que integran el expediente registrado bajo el número 056/2016, en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por lo que se admitió dicho recurso de transparencia.

En el acuerdo en comento se le requirió al sujeto obligado para que remitiera a la Ponencia Instructora un informe en contestación al recurso que nos ocupa, esto en un término de 05 cinco días hábiles siguientes contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación, pronunciándose respecto a las omisiones en la publicación de información fundamental a que hace referencia la parte denunciante.

Dicho acuerdo le fue notificado al sujeto obligado mediante oficio de número CRE/228/2017, el día 15 quince de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis como consta en las fojas seis y siete de las actuaciones del recurso de transparencia que nos ocupa.

4.- El día 24 veinticuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 10591, el oficio 863/2016 de esta fecha, signado por el Presidente por Ministerio de Ley del sujeto obligado Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a través del cual rinde su informe de Ley que le fue requerido relativo al recurso de transparencia 056/2016, del cual en su parte medular, argumenta lo siguiente:

“...
En virtud de lo anterior y tal como lo señala la quejosa, es obligación de este Tribunal publicar las sentencias definitivas que hayan causado estado; sin embargo, resulta indispensable señalar lo previsto por el artículo 420, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley Especial de la Materia, que establece que causan estado por ministerio de Ley las sentencias de segunda instancia, no menos cierto es que ante dicha disposición se encuentra la ley de amparo, que es una ley federal, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regulan el amparo directo determinando que procede en contra de sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales, en otras palabras constituye un juicio por virtud del cual las sentencias definitivas pueden ser modificadas o revocadas pues a través del mismo que se hacen valer las violaciones de las leyes del procedimiento, que en su caso señale la ley ordinaria respectiva, y la violación procesal trasciende al resultado del fallo, lo que constituye al juicio de amparo, como el mecanismo constitucional de mayor jerarquía para obtener la restitución en el goce de los derechos fundamentales transgredidos, conforme a los artículos 1º, 170 fracción I, 171 de la Ley de Amparo, 1º y 33 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que hacen que prevalezca sobre la disposición local; en lo que refiere a materia penal, se tomará en consideración lo previsto en la fracción II del artículo 17 de la Nueva Ley de Amparo que cita:

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I...

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años; SIC"

De lo antes vertido, se deduce que existen sentencias emitidas, por las áreas generadoras que no han causado estado en su totalidad, puesto que la disposición contenida en el artículo citado en el párrafo que antecede, prevé que no hay recurso ordinario en contra de la misma, y por el contrario existe el juicio de amparo por el cual las sentencias definitivas, pueden ser modificadas o revocadas, por lo que no deben ser publicadas, ya que la fracción X del artículo 11 de la Ley Especial de la materia es clara y precisa en disponer que se publicarán las sentencias siempre que hayan causado estado, razón por la cual no se pueden visualizar las mismas en el portal web de este Tribunal.

Por otra parte, contrario a la apreciación de la quejosa...este sujeto obligado en ningún momento transgrede los principios rectores en la interpretación de la Ley en la aplicación de ésta, con relación a la Transparencia y Máxima Publicidad de la Información Fundamental en su portal web; toda vez que, no incurre en la omisión de la publicación de la información fundamental que le corresponde, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 fracción III, 25 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior en virtud de que si bien, en el rubro correspondiente se encuentra publicada una leyenda que a la letra dice:

"Por acuerdo Plenario de fecha 28 veintiocho de mayo del 2014, se determinó la publicación de las sentencias que causen estado, una vez que se implementó el sistema electrónico que protege los datos personales.

Respecto a las sentencias de los asuntos jurisdiccionales que han causado estado, a partir del 2002 a abril del 2014, que no se encuentren digitalizadas, para efecto de consulta y reproducción:

**Si el solicitante es parte en el juicio, se encuentra disponibles para su consulta en el archivo de este Tribunal, que se ubica en la calle Belén número 296 Colonia Centro de esta Ciudad.*

**Para el caso de que el solicitante no sea parte en el juicio, solicitar vía transparencia, previa protección de datos reservados y confidenciales.*

**En ambos casos el solicitante deberá de cubrir los costos por la expedición y certificación en su caso, en los términos que establece el artículo 27 fracción VI de la Ley de Ingresos del Estado, en los términos que establece el artículo 27 fracción VI de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..."(sic)*

No menos lo es, que no es justificación para evadir de la obligación de publicar, sino que se trata de una herramienta para que los ciudadanos cuenten con otras opciones para acceder a dicha información y no coartar ese derecho, ya que como Usted, podrá observar, se encuentran publicadas las sentencias que han causado estado en años anteriores, en la página del Supremo Tribunal del Justicia del Estado de Jalisco, como se demuestra en las siguientes impresiones de pantalla donde se aprecian sentencias desde el 2007, es por ello que no es cierto que haya omisión en la publicación, información que puede ser consultada por la quejosa en la página de este órgano Jurisdiccional en el apartado de transparencia, artículo 11 fracción X o bien en el siguiente link, [http://www.stj.jalisco.gob.mx/pages/transparencia/sentencias definitivas](http://www.stj.jalisco.gob.mx/pages/transparencia/sentencias%20definitivas) mismo que se muestra un ejemplo de todas las salas:

...



De donde se infiere que este sujeto obligado, en cumplimiento con la máxima publicidad ha estado publicando las sentencias que han causado estado, en versión pública, tan es así que en abril del año 2014 dos mil catorce, se implementó y autorizó por acuerdo Plenario, el Sistema Electrónico que protege los Datos Personales, para estar en aptitud de publicar dichas sentencias, lo que se traduce en la disposición de cumplir con las obligaciones previstas por la legislación aplicable.

En ese contexto, cabe señalar como precedente, la resolución que emitió el órgano Garante respecto al Recurso de Transparencia 177/2015, con fecha 10 diez de junio del año 2015 dos mil quince, en el cual se determinó como infundado el recurso en contra de este sujeto obligado, ya que manifiesta en la PRIMERA de sus conclusiones, que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, cumple en todos sus aspectos en las siguientes fracciones, entre ellos el artículo 11 fracción X, por lo cual se puede observar, que no existela falta de cumplimiento en lo que respecta a esta fracción...

*...
De ahí que n se verifique infracción alguna por parte de este sujeto obligado al artículo 11 fracción X de la Ley de Transparencia...como erróneamente lo pretende hacer valer la quejosa, al contrario, este Tribunal ha optado por acciones que brindan mayor transparencia, así como ha mantenido actualizada la información fundamental respectiva.*

Aunado a lo anterior, a efecto de precisar el cumplimiento en la publicación de la información, se pone a disposición y en espera de que se lleve a cabo el desahogo de la Inspección Ocular del portal web de este Órgano Jurisdiccional www.stjjalisco.gob.mx por parte del Órgano Garante..."(sic)

5.- Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio 863/2016, signado por el Presidente por Ministerio de Ley del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 24 veinticuatro de noviembre del año en curso, quedando registrado bajo el número de folio 10591; visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado presentando en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de transparencia que nos ocupa, de conformidad con el artículo 114 punto 2 de la Ley de la Materia, mismo que será tomado en cuenta por el Pleno de este Instituto, en el punto correspondiente de esta resolución. Asimismo, en el informe en mención se le tuvo al sujeto obligado ofertando sus pruebas, las cuales son recibidas en su totalidad, y que serán admitidas y valoradas en el punto respectivo de la presente resolución. Po otro lado, con fundamento en lo establecido por el artículo 115 de la Ley de la materia, en relación con lo señalado por los numerales 98 fracción I, 99 y 101 de su Reglamento, se ordenó realizar una inspección ocular en el portal de Web del sujeto obligado Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con la finalidad de dar cuenta de la información que tiene publicada en el artículo 11 fracción X de la Ley de la materia, señalándose para tal efecto el día 06 seis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, a las 10:30 diez horas con treinta minutos, en las instalaciones de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ubicadas en la Avenida Vallarta número 1312, Colonia Americana,

debiéndose notificar para que comparezcan a la misma tanto al recurrente, como al sujeto obligado. Acuerdo que se le notificó al sujeto obligado mediante oficio CRE/277/2016 y a la denunciante, ambos vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, acusando el sujeto obligado de recibido en esa misma fecha y por la misma vía, así como consta de la foja veinte a la veintiséis de las actuaciones que integran el recurso de transparencia 056/2016.

6. Como consta en actuaciones de la foja veintisiete a la sesenta y uno, el acta circunstanciada del desahogo de la inspección ocular al sitio web del sujeto obligado Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, llevada a cabo el día y la hora señalado para tal efecto, misma que se dio cuenta en el acuerdo de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, ante la presencia de la Lic. Jazmín Elizabeth Ortiz Montes, Secretaria de Acuerdos de la Ponencia instructora, quien la presidió, certificó y dio fe, dando cuenta de la asistencia de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Licenciada Ma. De los ángeles Cruz Arévalo, quien debidamente se identificó oficialmente, por otra parte se hizo constar la inasistencia de la denunciante a pesar de haber sido formal y legamente notificada con fecha 30 treinta de noviembre del año pasado; de la misma forma se dio cuenta de la presencia de la C. Licenciada Hilda Karina Garabito Rodríguez, Actuario de este Órgano Garante, por lo que para lo que aquí interesa, de dicha acta se desprende lo siguiente:

"...En razón de lo anterior se procede a ingresar al sitio web: <http://www.stj.jalisco.gob.mx/pages/transparencia/articulos>, del cual se realizarán las impresiones de pantalla que se estimen necesarias, las que se anexarán impresas para glosarlas en el expediente del presente recurso de transparencia como evidencias, dado que en ellas se especifica el día y la hora en que se realizó la consulta, para los efectos de la presente diligencia.

Por lo que al entrar al apartado correspondiente al artículo 11 fracción X de la Ley de la materia, se desprende: Una Leyenda precisando "las sentencias definitivas que han causado estado en el Supremo Tribunal de Justicia", seguido de un vínculo denominado ver en línea, al dar clic sobre el mismo se desprende un listado cuyo título es: sentencias definitivas que han causado estado comprendiendo de la primer a la décimo primera sala, con fecha de actualización al lunes 05 cinco de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis; por lo que se ingresa a cada una de las Salas desprendiéndose de las fojas correspondientes, los siguientes datos: número de folio de identificación del documento, número de toca y fecha de publicación; y de cada una de las salas lo siguiente:

Primera Sala Especial en materia Penal, desprendiéndose un total de cinco fojas las 04 cuatro primeras con 20 veinte documentos cada una y la última con 19 diecinueve. Comprendiendo tocas DE LOS AÑOS 2010 dos mil diez, tal y como se desprende de las impresiones de pantalla, al seleccionar aleatoriamente uno de los documentos se desprende de forma íntegra la resolución correspondiente en versión pública.

Segunda Sala Especial en materia Penal, cuenta con un total de 02 dos fojas con 27 veintisiete archivos, comprende tocas desde el año 2012 dos mil doce, al seleccionar aleatoriamente uno de los documentos se

desprende de forma íntegra la resolución correspondiente en versión pública.

Tercera Sala Especial en materia Civil, cuenta con un total de 39 treinta y nueve fojas, las primeras 38 treinta y ocho con 20 veinte documentos cada una, y la última con 04 cuatro documentos, comprendiendo información desde el año 2012 dos mil doce, al abrir aleatoriamente uno de los documentos se desprende de forma íntegra la resolución correspondiente en versión pública.

Cuarta Sala Especial en materia Civil, cuenta con un total de 77 setenta y siete fojas, las primeras 76 setenta y seis con 20 veinte archivos y la 77 setenta y siete con 04 cuatro archivos, comprendiendo información desde el año 2012 dos mil doce, al abrir aleatoriamente uno de los documentos se desprende de forma íntegra la resolución correspondiente en versión pública.

Quinta Sala Especial en materia Civil, cuenta con un total de 08 ocho hojas, las primeras 07 siete de 20 veinte archivos y la última de 06 seis archivos, comprendiendo información desde el año 2011 dos mil once, al abrir aleatoriamente uno de los documentos se desprende de forma íntegra la resolución correspondiente en versión pública.

Sexta Sala Especial en materia Penal, cuenta con un total de 02 dos hojas y un total de 38 treinta y ocho archivos, comprendiendo información desde el año 2009 dos mil nueve, al abrir aleatoriamente uno de los documentos se desprende de forma íntegra la resolución correspondiente en versión pública.

Séptima Sala Especial en materia Civil, cuenta con un total de 38 treinta y ocho hojas, las primeras 37 treinta y siete de 20 veinte archivos y la 38 treinta y ocho con 03 tres archivos, comprendiendo información desde el año 2007 dos mil siete, al abrir aleatoriamente uno de los documentos se desprende de forma íntegra la resolución correspondiente en versión pública.

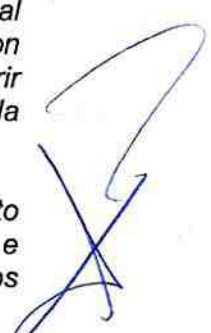
Octava Sala Especial en materia Civil, cuenta con un total de 34 treinta y cuatro hojas, las primeras 33 treinta y tres con 20 veinte archivos y la última de 02 dos, comprendiendo información desde el año 2009 dos mil nueve, al abrir aleatoriamente uno de los documentos se desprende de forma íntegra la resolución correspondiente en versión pública.

Novena Sala Especial en materia Civil, cuenta con un total de 60 sesenta hojas, con 20 veinte archivos cada una, publicando información desde el año 2010 dos mil diez, al abrir aleatoriamente uno de los documentos se desprende de forma íntegra la resolución correspondiente en versión pública.

Décima Sala Especial en materia de Adolescentes, cuenta con un total de 04 cuatro fojas, con 63 sesenta y tres archivos, con información desde el año 2007 dos mil siete, al abrir aleatoriamente uno de los documentos se desprende de forma íntegra la resolución correspondiente en versión pública.

Décimo Primera Sala Especializada en Materia Penal, cuenta con un total de 06 seis hojas, las primeras 05 cinco con 20 veinte hojas y la última con 14 catorce, con información desde el año 2007 dos mil siete, al abrir aleatoriamente uno de los documentos se desprende de forma íntegra la resolución correspondiente en versión pública.

En estos momentos la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado solicita el uso de la voz y concedido que le fue manifiesta: Que e tome en consideración al momento de resolver el presente recurso, los



argumentos en todos sus términos que se expresan en el informe emitido, mismo que se ratifica en todos y cada uno de sus términos, dado que no se ha verificado infracción alguna por parte del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en la publicación de la información que es materia del recurso que nos ocupa, sino por el contrario, el Tribunal ha optado por acciones que brinden mayor transparencia y ha mantenido actualizada la información fundamental respectiva, por ello se solicita que se tome en cuenta como hecho notorio la resolución emitida por el órgano garante en el recurso de transparencia 177/2015 de fecha 10 diez de junio del año 2015 dos mil quince, el cual se determinó como infundado el recurso en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al haber cumplido en todos los aspectos denunciados, en el cual se determinó que no existe la falta de cumplimiento a dicha infracción, y hoy se corrobora con la inspección realizada al rubro al que hace alusión la presente acta..."(sic)

Integrado como quedó asentado el presente asunto, se procede a emitir resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tomando en cuenta los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver del presente recurso de transparencia, conforme a lo dispuesto por el artículos 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpuso en contra del supuesto incumplimiento del sujeto obligado Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de publicar información de carácter fundamental que le corresponde.

II.- Legitimación de la denunciante. La denunciante en el presente medio de impugnación, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de transparencia en estudio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley de la materia, por tratarse de una persona física que lo promueve por su propio derecho.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, tiene reconocido el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Materia del recurso. La materia del presente recurso de transparencia se constriñe a determinar si el sujeto obligado, incumplió la obligación establecida en el artículo 25.1 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en publicar de manera permanente

en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión la información fundamental que le corresponde.

V.- Carácter de información pública fundamental de libre acceso. Analizados los términos en que se presentó el Recurso de Transparencia, el denunciante se duele de la falta de publicación en el portal de internet del sujeto obligado la información fundamental que le corresponde, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VI.- Presentación oportuna del recurso. El presente Recurso de Transparencia fue interpuesto en tiempo y forma conforme a lo establecido en el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el recurso de transparencia puede ser presentado en cualquier momento.

VII.- Causas de desechamiento. Del estudio de las constancias que integran el expediente relativo al presente Recurso de Transparencia, se advierte que no se actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 97 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que no han sido materia de denuncia estos mismos actos.

VIII.- Pruebas y valor probatorio. En lo concerniente a las pruebas y que se tomarán en cuenta para resolver el expediente en estudio, aportadas por parte del sujeto obligado se tiene que presentó las siguientes:

- a) Presuncional; la que el órgano Garante debe tener en cuenta, en lo que favorezca al sujeto obligado.
- b) Acta de la diligencia de Inspección Ocular al portal del sitio web del sujeto obligado, con sus anexos en Impresiones de pantalla del catálogo de la información fundamental del sujeto obligado contenida en el artículo 11 fracción X de la Ley de la materia vigente.
- c) Hecho notorio: la resolución del expediente del recurso de transparencia 177/2015 de fecha 10 diez de junio del año 2015 dos mil quince, pronunciada por este Órgano Garante en lo que favorezca al sujeto obligado.

Por lo que ve, al elemento de prueba señalado en el inciso a), ofertada por el sujeto obligado, es decir, la Presuncional; en su doble aspecto, tanto legal como humana, consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que este H. Instituto concluya, en virtud del análisis que realice de manera global en el presente recurso de transparencia. Y respecto a las pruebas referidas en los incisos b) y c), la primera se instituyó conforme a los artículos 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 98 fracción II del Reglamento de la Ley de

la materia así como lo dispuesto en los artículos 360 y 361 del citado Código de Procedimientos, por lo que hace prueba plena y la segunda prueba mencionada, de conformidad con el artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que se trata de un documento público expedido por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

IX. Estudio de fondo del recurso. El planteamiento de no se publica completa la información fundamental del artículo 11 fracción X de la Ley de la materia, manifestado por la parte denunciante resulta ser **INFUNDADO** al tenor de los siguientes argumentos:

Una vez analizadas las actuaciones del expediente en estudio, las pruebas aportadas y las posturas de las partes, para los suscritos, le asiste la razón al sujeto obligado, pues acredita que cumple con su obligación de publicar su información fundamental sobre las sentencias definitivas que hayan causado estado, pues atinadamente argumenta que si bien es cierto el artículo 420, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley Especial de la Materia, establece que causan estado por Ministerio de Ley las sentencias de segunda instancia, como a continuación consta:

*Artículo 420.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia cause estado.
Causan estado por ministerio de ley:*

...

II. Las sentencias de segunda instancia;

Más no menos cierto es que ante dicha disposición, se encuentra la Ley de amparo, que es una Ley Federal, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula el amparo directo determinando que procede en contra de sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales, en otras palabras que constituye un juicio por virtud del cual las sentencias definitivas pueden ser modificadas o revocadas pues a través del mismo que se hacen valer las violaciones de las leyes del procedimiento, que en su caso señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trasciende al resultado del fallo, lo que constituye al juicio de amparo, como el mecanismo constitucional de mayor jerarquía para obtener la restitución en el goce de los derechos fundamentales transgredidos, conforme a los artículos 1º, 170 fracción I, 171 de la Ley de Amparo, 1º y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que hacen que prevalezca sobre la disposición local; en lo que refiere a materia penal, se tomará en consideración lo previsto en la fracción II del artículo 17 de la Nueva Ley de Amparo que cita:

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I...

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

Deduciendo así, que existen sentencias emitidas, por las áreas generadoras del sujeto obligado Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, que no han causado estado en su totalidad, puesto que la disposición referida con anterioridad, prevé que no hay recurso ordinario en contra de la misma, y por el contrario existe el juicio de amparo por el cual las sentencias definitivas, pueden ser modificadas o revocadas, por lo que no deben ser publicadas, ya que la fracción X del artículo 11 de la Ley Especial de la materia es clara y precisa en disponer que se publicarán las sentencias siempre que hayan causado estado, razón por la cual no se pueden visualizar en su totalidad en el portal web de dicho sujeto obligado.

Asimismo, dicho sujeto obligado argumenta que contrario a la apreciación de la denunciante, en ningún momento transgrede los principios rectores en la interpretación de la Ley en la aplicación de ésta, con relación a la Transparencia y Máxima Publicidad de la Información Fundamental en su portal web; toda vez que, no incurre en la omisión de la publicación de la información fundamental que le corresponde, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 fracción III, 25 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior en virtud de que si bien, en el rubro correspondiente se encuentra publicada una leyenda que a la letra dice:

"Por acuerdo Plenario de fecha 28 veintiocho de mayo del 2014, se determinó la publicación de las sentencias que causen estado, una vez que se implementó el sistema electrónico que protege los datos personales.

Respecto a las sentencias de los asuntos jurisdiccionales que han causado estado, a partir del 2002 a abril del 2014, que no se encuentren digitalizadas, para efecto de consulta y reproducción:

**Si el solicitante es parte en el juicio, se encuentra disponibles para su consulta en el archivo de este Tribunal, que se ubica en la calle Belén número 296 Colonia Centro de esta Ciudad.*

**Para el caso de que el solicitante no sea parte en el juicio, solicitar vía transparencia, previa protección de datos reservados y confidenciales.*

**En ambos casos el solicitante deberá de cubrir los costos por la expedición y certificación en su caso, en los términos que establece el artículo 27 fracción VI de la Ley de Ingresos del Estado, en los términos que establece el artículo 27 fracción VI de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..."(sic)*

No menos lo es, que no es justificación para evadir de la obligación de publicar, sino que se trata de una herramienta para que los ciudadanos cuenten con otras opciones para acceder a dicha información y no coartar ese derecho, ya que como consta en la

página web del sujeto obligado Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, se encuentran publicadas las sentencias que han causado estado en años anteriores y como lo acredita con las impresiones de pantalla insertadas en su informe de ley y que la Ponencia Instructora del recurso de transparencia que nos ocupa, lo confirmó en su página web, en donde se aprecian sentencias desde el 2007.

Por lo que, con ello se acredita que no hay omisión en la publicación de la información fundamental materia de la denuncia, pues es información que se verificó publicada en la página oficial del sujeto obligado, en el apartado de transparencia, artículo 11 fracción X o bien en el siguiente link, http://www.stj.jalisco.gob.mx/pages/transparencia/setencias_definitivas mostrando el sujeto obligado ejemplo de todas las salas como se indicó en el párrafo anterior, así como también se acredita con el acta de la inspección ocular al sitio web del sujeto obligado en donde de la misma quedó asentado que al entrar al apartado correspondiente al artículo 11 fracción X de la Ley de la materia, se desprende una leyenda, precisando "las sentencias definitivas que han causado estado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, seguido de un vínculo denominado ver en línea, al dar clic sobre el mismo se desprende un listado cuyo título es; sentencias definitivas que han causado estado comprendiendo de la primer a la décimo primera sala, por lo que se ingresa a cada una de las salas desprendiéndose de las fojas correspondientes los siguientes datos: número de folio de identificación del documento, número de toca y fecha de publicación y lo que se desprende de cada una de las salas, citando como ejemplo una de ellas:

"Primera Sala Especial en materia Penal, desprendiéndose un total de 05 cinco fojas las 04 cuatro primeras con 20 veinte documentos cada una y la última con 19 diecinueve, comprendiendo tocas del año 2010 dos mil diez, tal y como se desprende de las impresiones de pantalla, al seleccionar aleatoriamente uno de los documentos se desprende de forma íntegra la resolución correspondiente en versión pública"

En ese sentido, es dable considerar que el sujeto obligado, ha estado publicando las sentencias que han causado estado, en versión pública, debiéndose de resaltar lo afirmado por el sujeto obligado por un lado, que en abril del año 2014 dos mil catorce implementó y autorizó por acuerdo Plenario, el Sistema Electrónico que protege los Datos Personales, para estar en aptitud de publicar dichas sentencias, traduciéndose en la disposición de cumplir con las obligaciones previstas por la legislación aplicable y por otro lado, cita como precedente, la resolución que emitió este Órgano Garante respecto al Recurso de Transparencia 177/2015, con fecha 10 diez de junio del año 2015 dos mil quince, en el cual se determinó como infundado el recurso en contra de ese sujeto obligado, ya que de dicha resolución se concluye que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, cumple en todos sus aspectos con la publicación de

la información fundamental contenida en el artículo 11 fracción X de la Ley de la materia, pues ha optado por acciones que brindan mayor transparencia, así como ha mantenido actualizada la información fundamental respectiva.

Así pues, tanto del informe de Ley remitido por el sujeto obligado que contiene los argumentos lógicos jurídicos y las impresiones de pantalla para acreditar la publicación de la información materia de la denuncia y del acta de inspección ocular llevada a cabo al sitio web del sujeto obligado, la cual consta en actuaciones con sus anexos impresiones de pantalla, dichas pruebas acreditan la publicación de la información fundamental relativa al artículo 11 fracción X de la Ley de la materia consistente en las sentencias definitivas que hayan causado estado, como quedó acreditado con anterioridad, por lo tanto en efecto resulta **INFUNDADO** el recurso de transparencia que nos ocupa.

Por todo lo anteriormente fundado y motivado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 116.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tiene al Sujeto Obligado, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, **CUMPLIENDO** con su obligación de publicar y actualizar la información pública fundamental relativa al artículo 11 fracción X, Las sentencias definitivas que hayan causado estado, tal y como se expone en el presente considerando, por lo que se;

RESUELVE:

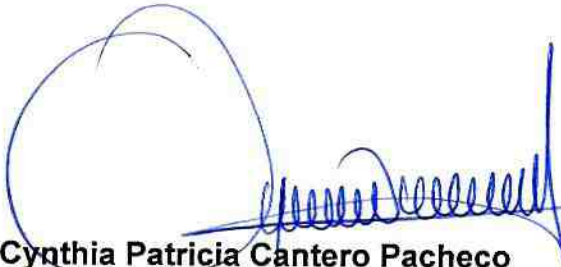
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el Recurso de Transparencia interpuesto por la parte denunciante por su propio derecho en contra del sujeto obligado **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones señaladas en el considerando IX de la presente resolución.

TERCERO.- Se tiene al Sujeto Obligado, por **CUMPLIDA** su obligación de publicar y actualizar la información pública fundamental relativa al artículo 11, fracción X, Las sentencias definitivas que hayan causado estado.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE TRANSPARENCIA 056/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 PRIMERO DE MARZO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. -----
HGG